

Pero el Superior Tribunal de Justicia forma el grado más alto del Poder Judicial; es en sus funciones elevadas y prerrogativas constitucionales igual al Ejecutivo; ¿Podrá éste excitar á aquel y aún consignarlo? Sin duda alguna que sí; pues que de otro modo ni el Ejecutivo podría cumplir las dos obligaciones que se examinan y, cuando la ley no distingue, ningún poder, ni particular alguno, puede distinguir. En caso de un Tribunal omiso ó injusto en el cumplimiento de sus más importantes deberes y que se rozan inmediatamente con el orden público, no habría remedio, si el Ejecutivo no pudiera excitarlo ó consignarlo, según el caso. ¿Qué sucedería si un Tribunal tratara de intervenir en los asuntos de un Ayuntamiento? ¿No podría el Ejecutivo impedir esa intervencion?

Mucha impresion causan en el ánimo del personal encargado interinamente del Poder Ejecutivo los acontecimientos ocurridos con motivo de la licencia que para el juego concedió el C. Prefecto, y aquel creó de su deber manifestar, que no tuvo conocimiento de esta licencia sino al día siguiente de practicadas las diligencias que acordó ese Superior Tribunal de Justicia, y por medio de la comunicacion oficial que le trascribió en la anterior á ésta.

Diversos son los modos de considerar todas las cuestiones sociales, y concretándose exclusivamente á la del juego, ningún inconveniente tiene el personal del Ejecutivo en significar de la manera más franca y enérgica, que vista esa cuestion en un sentido filosófico social, merece su absoluta desaprobacion, y no creó que sea necesario exponer las razones que lo determinan en tal sentido, porque son claras y fáciles de encontrarse con muy poca atencion. Si las razones filosófico-sociales no sólo pueden, sino que deben tenerse en

consideracion por el legislador, para resolver en prescripciones legales lo que debe hacerse en materia de juego; esos principios de filosofía y esas razones de alta conveniencia social no constituyen, evidentemente, la regla de conducta que deben observar las autoridades encargadas de ejecutar ó aplicar prácticamente la ley; ni tampoco constituyen la regla de conducta civil para los ciudadanos obligados á cumplir con ella. Por evidentes, justos y racionales que sean los principios filosóficos, é importantes y determinativas las razones de conveniencia social que reprobaban el juego; si la ley concede la libertad de dedicarse á tan funesta y perjudicial ocupacion, ni la autoridad ejecutora de la ley puede impedirlo, y los ciudadanos que no estimen su honra ni el sudor de su frente, pueden dedicarse á ella. Si, por el contrario, la ley restringe ó quita del todo la libertad de jugar, no son, tampoco, los principios filosóficos, ni las razones de conveniencia, sino la prescripcion positiva de la ley, la única regla de conducta para la autoridad ejecutora de la misma ley, y para los ciudadanos. Esto que no es una hipótesis, ni un sofisma, sino un raciocinio perfectamente lógico y jurídico, conduce naturalmente á investigar, con el mayor escrúpulo, cuál sea el sentido de las disposiciones legales hoy vigentes en materia de juego. No es, por cierto, un misterio la prescripcion contenida en el artículo 3º de la ley número 14 de 17 de Junio de 1886, expedida por la H. Legislatura del Estado, y la verdad sustancial es, que el juego está permitido durante las ferias y demas fiestas que sancionadas por la costumbre se celebran de tiempo en tiempo en los diversos lugares del Estado, á condicion de que sea corta su duracion, y se abran las respectivas casas con el permiso y bajo las pru-

dentés restricciones y estricta vigilancia de la *respectiva autoridad política*. Es decir, que ésta, la respectiva autoridad política, es la única competente para conceder permiso y vigilar el juego.

¿Cuáles son las fériás y demas fiestas sancionadas por la costumbre en que pueda concederse aquel permiso? En su caso, ¿cuántos días constituyen la corta duración que la ley exige? Nada, sobre este particular, expresó la misma ley; mas al atribuir á la respectiva autoridad política la facultad de permitir el juego bajo prudentes restricciones y con estricta vigilancia, es lógico, evidentemente lógico, deducir, que ninguna autoridad, fuera de la política respectiva, puede de oficio permitir, perseguir ni vigilar, el odiado juego, cáncer gravísimo de toda sociedad culta, ni señalarle el tiempo que deba durar.

No es objecion poderosa el primero de los preceptos del Código Penal; porque ese precepto obliga á los habitantes del Estado, como ciudadanos, no como autoridades que por ley tienen asignadas sus atribuciones propias; y, áun suponiendo que esa obligacion incumba á los ciudadanos constituidos en autoridad, hay sin embargo, reflexiones de suma importancia que tener presentes.

En primer lugar, debe cumplirse *por los medios lícitos* que están al alcance del ciudadano: este punto merece un exámen detenido y se hará adelante. En segundo lugar, el precepto de que se trata en su parte final establece, que no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, fraccion 2.^a y en el 13; pero es lógico deducir que también tendrá las excepciones que establezcan las leyes posteriores, como lo ha hecho la ley número 14 de 17 de Junio de 1886, posterior á la sancion del citado Código penal.

Volviendo al primero de los puntos indicados, debe afirmarse, sin vacilacion alguna, que el ciudadano puede evitar la perpetracion de los delitos, hasta con la fuerza, si está á su alcance y si tal medio es lícito; mas no podrá jamás sumariar, juzgar ni condenar á cierto castigo á los delincuentes; porque esto no está á su alcance. ¿Qué sucederá cuando se trata de investigar la manera de cumplir esa obligacion, tratándose del Tribunal Superior de Justicia? La ley, y nada más que la ley, es la fuente donde debe buscarse la solucion; porque no es posible confundir las obligaciones del simple ciudadano con las del ciudadano constituido en autoridad; pues que el poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

Laudable, por demás, es el celo que guía á los CC. Ministros que forman el Superior Tribunal de Justicia; pero es preciso observar, que la autoridad judicial en materias de policía, no puede, mejor dicho, no debe prescribir medidas especiales aplicables á casos ó individuos determinados. El poder de la policía pertenece á la administracion, ya sea que se trate de reglamentos generales, ya de medidas particulares. Esta prohibicion á los tribunales para decidir por vía de providencias generales, ó reglamentarias está fundada sobre la máxima constitucional de la division de los poderes; el Judicial nunca puede ejercitar las atribuciones del poder legislativo, ni suspender la ejecucion de las leyes. A los jueces sólo corresponde juzgar y sentenciar.

Para que no se crea que esto es sólo una opinion del Ejecutivo, basta trascribir los artículos 149 y 150 de la constitucion del Estado promulgada el año de 1825. "Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que *las de juzgar*

y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia. Desde entonces, pues, se acabó la pesquisa judicial, que el antiguo derecho colonial concedía á los jueces; desde entonces pues, los jueces y tribunales no pueden dedicarse á la investigación oficiosa de los delitos del orden común; desde entonces, el procedimiento de oficio, no significa otra cosa, sino que los jueces pueden y deben continuar las sumarias, sin necesidad de querrela judicial, en los casos muy determinados por las leyes; pero esto es no sólo distinto, sino diverso, del procedimiento oficioso.

Plenísima convicción impone, acerca de lo expuesto, la siguiente reminiscencia legal. El decreto número 15 del Congreso del Estado, expedido en 23 de Diciembre de 1867, declaró vigentes la citada Constitución de 1825, reformada en 1832, lo mismo que la ley de administración de justicia expedida en 22 de Enero de 1857; es decir, quedó vigente el principio de que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y estudiando con detenimiento las atribuciones que la última ley citada concede al Superior Tribunal y á sus respectivas Salas, se comprende bien que todas aquellas, en sustancia, hacen del Superior Tribunal de Justicia un Tribunal de apelación, sin que pueda mezclarse para nada y en nada en la primera instancia de los negocios judiciales, en dedicarse á título de pesquisa judicial á la investigación oficiosa de los delitos y sus autores, ni dictar medidas reglamentarias generales ó especiales en la administración de justicia; porque evidentemente no corresponde á sus atribuciones, ni al carácter que le ha dado nuestro régimen

constitucional que, bueno ó malo, es el que nos rige, estamos obligados á cumplirlo y ninguna ley puede oponersele, si no se ha dado por los medios establecidos y con el fin de reformar la misma Constitución. La ley número 42 de 18 de Marzo de 1875, expedida también por el Congreso del Estado, declaró vigente en su artículo 8.º la citada ley de 22 de Enero de 57, en la parte que organiza los tribunales del Estado y en cuanto ordena los procedimientos en materia criminal, con dos modificaciones, que por no ser aplicables al caso no se mencionan, demostrándose así, una vez más, que ese Superior Tribunal sólo es Tribunal de apelación.

Suponiendo, sin conceder, que el primero de los preceptos del Código Penal importe sustancialmente una innovación sobre la materia, debe no sólo reflexionarse que es más urgente el principio constitucional citado, 1.º porque no está derogado, y no lo está, porque el artículo 150 de nuestra actual Constitución, que es la repetición de lo dispuesto en las anteriores á ella, pero posteriores á la de 25, sólo se derogan las leyes anteriores en lo que se opongan á la actual vigente, y claro, como la luz del día, es que el citado principio no se opone, sino antes bien se conforma con las nuevas disposiciones. 2.º Porque tal reforma no se ha sujetado á los requisitos necesarios para una reforma constitucional. Pero las disposiciones deben concordarse, y si el precepto del Código Penal es una ley viva para los simples habitantes del Estado, debe ser muerta para las autoridades que tienen bien determinadas por la ley sus respectivas atribuciones. Es decir, los tribunales no pueden, no deben fundar sus procedimientos de oficio en el artículo 1.º del Código Penal; éste solo sirve á los jueces para calificar la responsabilidad de los jueces del Estado que, pudiendo evi-

tar un delito, no lo hacen; y tan es así, que el mismo Código designa en su artículo 48 quiénes son los responsables de un delito; siendo de advertirse, que no hay una sola disposición que pueda aplicarse á la facultad que creé tener ese Superior Tribunal, y con lo que no está conforme este Gobierno.

De la comunicacion de ese Superior Tribunal de Justicia resulta un cargo para el C. Prefecto, relativo á la existencia del juego en el mes próximo pasado, y, aunque es la primera noticia que recibe el encargado del Poder Ejecutivo, ya se ocupa éste de dictar las medidas que son de su resorte, á fin de esclarecer los hechos. Igualmente se repite al mismo funcionario el contenido de las comunicaciones que Vd. se sirve insertar en la número 1,267, citada al principio, á fin de que aquel cumpla con el acuerdo económico de este Gobierno de fecha 6 de Noviembre del año próximo pasado.

En virtud de los razonamientos expuestos, que, en concepto del encargado del Poder Ejecutivo, son concluyentes y no admiten objecion, espera este Gobierno, y así lo suplica á ese Superior Tribunal de Justicia, por conducto de su digno Presidente, que mandará reponer sus procedimientos, absteniéndose de dictar en lo sucesivo medidas como las que dan motivo á esta correspondencia oficial; pues que de no ser así, se daría lugar á un verdadero trastorno en el órden constitucional que nos rige, quebrantando, sin duda, el límite de las facultades concedidas á los poderes del Estado. Si el celo noble y laudable de los CC Ministros no puede tolerar ciertos acontecimientos sociales, que en opinion privada tambien reprueba el encargado del Ejecutivo, puede, sin duda, tocar otros resortes que no le están prohibidos; pero nunca el de ordenar, ni reglamentar la pesquisa judi-

cial, que no existe entre nosotros, ni debe tampoco descender del alto grado de Tribunal de apelacion, para constituirse en asesor de sus inferiores, que desde ese momento no tienen ya responsabilidad oficial, en virtud de haber procedido en obediencia de reglas especiales acordadas por su superior inmediato.

Tambien espera este Gobierno, y así se lo suplica á Vd., se sirva comunicarle, con la brevedad que el caso exige, la resolucion que sobre el particular acordare el Cuerpo de que es digno Presidente.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Setiembre 10 de 1887.—*José Vázquez Marroquín*.—*José María Esquivel*, Secretario.—Al Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

La comunicacion de V. fecha 10 del corriente exige del Tribunal cumplida contestacion; porque V. se sirve suplicarle que le diga si está dispuesto á retirar las órdenes relativas á la represion de los juegos prohibidos que ha dictado durante este mismo mes, y porque dicha comunicacion contiene tan graves é inadmisibles afirmaciones, que es del todo indispensable oponer á ellas otras tan terminantes que basten á prevenir el profundo desórden que aquellas tienden á ocasionar en nuestro sistema constitucional.

En cuanto al primer punto, esto es, á si el Tribunal está en buena disposicion para poner término al asunto de los juegos prohibidos, se limita á manifestar á V., que, prescindiendo de otras razones de grande alcance social, no puede obsequiar los deseos de V.; porque el negocio está bajo la jurisdiccion de una Sala, y por tanto, el Tribunal no tiene ya la posibilidad de dictar en él ninguna resolucion.

En cuanto á los demás conceptos que contiene la comunicacion á que ésta se refiere, la respuesta debe ser tan extensa como es necesario para que nada importante quede por decir; pues nunca, al ménos de ello no tiene noticia el Tribunal, se habian hecho aseveraciones tan formales y solemnes negando las más conocidas facultades del Poder Judicial.

Nada, en efecto, más sabido que la justicia puede proceder de oficio al castigo de los delitos públicos; pues todos los dias se ve á los jueces acudiendo, al simple aviso de cualquier individuo, al lugar que el homicidio, el incendio, el plagio han escogido para teatro de sus horrores.

Igualmente reconocidas por todos han sido las verdades sostenidas por V. de que los tribunales son para juzgar y ejecutar lo juzgado; que los tribunales superiores son de apelacion; que las obligaciones impuestas por las leyes á los particulares no deben entenderse como si fueran facultades dadas á las autoridades; y que los asuntos de policia son en parte de la incumbencia del Ejecutivo. Pero tales principios en nada se oponen al que el Tribunal defiende y es, el de que el Poder Judicial puede por vía de pesquisa proceder á la averiguacion y castigo de los delitos. Al contrario, todos estos principios están, y han estado siempre, en perfecta armonía, auxiliándose mutuamente para el decoro y prestigio de los Poderes públicos, y el bienestar de las sociedades.

Concretando estas observaciones al asunto de los juegos prohibidos, claro es que, como constituyen un delito público, y no existe razon alguna para que sean exceptuados, pueden y deben ser objeto de los procedimientos officiosos de los tribunales.

Nada significan en contra de esto los argumentos que V.

se sirve hacer. Las autoridades políticas, dice V., tienen la facultad de otorgar licencias para que se jueguen juegos prohibidos en tiempo de fèria; y por esto tal asunto es de su exclusivo conocimiento, sin que en él pueda mezclarse ninguna otra autoridad. Mas si, en efecto, tiene la facultad de conceder tal permiso, él queda sujeto al exámen y resolucion de los jueces cuando les sea sometido á juicio; y debe serlo siempre que haya indicios de que ha sido concedido con infraccion de las disposiciones legales.

En la órbita de los principios V. deplora la existencia de los juegos; pero, añade V., las leyes positivas lo permiten, y los jueces á éstas, y no á aquellos, deben tener por norma para pronunciar sus fallos. Mucho complace al Tribunal la severa condenación que el Ejecutivo hace de este perjudicial vicio; porque presta apoyo á las disposiciones que ha dictado; pero le es muy sensible que en la esfera de la práctica le falte el concurso de los poderosos elementos administrativos. De esta manera los rectos sentimientos del Gobierno quedan reducidos á una mera teoría, que ningun bien producirá á los pueblos.

De esto se tiene á la vista un elocuente ejemplo; pues el Tribunal ha combatido solo, no quiere decir que con el Ejecutivo, pero sí con otras autoridades y con los infractores comunes de la ley que prohíbe los juegos de azar y envite.

A esto se debe que los esfuerzos de dicho Cuerpo no hayan producido favorable resultado. La derrota del Tribunal, en efecto, ha sido general en toda la línea de combate; los despojos de la causa de la sociedad cubren el campo de la lucha; la espada vengadora, hecha pedazos, ha saltado de la mano de la Justicia; sólo queda en pié un grupo de humildes abogados levantando en alto la bandera de la ley.

Ningun bastardo interés los guía; pues si así fuera, habrían separado la vista de las infracciones legales que se cometen para simular una completa ignorancia de ellas. Esto les habría sido más cómodo; pero también habría perjudicado gravemente á la sociedad; pues aunque las gestiones que han hecho no han sido coronadas por el éxito, han tenido siquiera el carácter de una reivindicacion de los fueros de la justicia, de una protesta práctica del bien contra el mal, del orden contra la confusión y el trastorno. A este grupo de oscuros Magistrados en esta ocasion, y en otras semejantes, nada más los ha movido á obrar la voz apremiante de sus ineludibles deberes; no el deseo de encender la discordia entre los Poderes constitucionales del Estado, ó de conquistar el renombre, de falso brillo, que se adquiere sosteniendo públicas y enardecidas contiendas. Léjos de ellos tan detestables intentos; pues si están resueltos á guardar la actitud digna que la ley les impone, altamente deploran que esto haya dado causa á la escision que ha surgido entre el Gobierno y el Cuerpo á que pertenecen.

No obstante, los males que ésta anómala situacion podria producir en mucha parte serán conjurados, no lo dude V., por los buenos sentimientos que al Tribunal animan respecto de ese digno Gobierno, de tal manera, que la lucha no traspasará los límites de una razonada y serena discusion. Quédense las vías de hecho para los que sólo pueden vivir respirando la agitada atmósfera de las perturbaciones públicas, no para los que rinden sincero culto á la razon y la ley.

Pero es tiempo ya de entrar en materia. Sólo hará ántes constar el Tribunal que casi todos los puntos que se trataron en las primeras comunicaciones cambiadas entre V. y

él desaparecieron ya de este debate; pues V. nada se sirvió contestar á los argumentos aducidos por el mismo Cuerpo. Estos puntos fueron el de que el C. Juez Campos pudo haber sido llamado al desempeño de sus funciones aunque hubiera estado haciendo uso de una licencia; el de que el Tribunal no salvó el conducto de los jefes de la policia al disponer de ella el C. Campos; el de que el mismo Cuerpo debió entender que los juegos que se jugaban en la sociedad de los Cinco Señores eran clandestinos; porque no se le dió el aviso convenido entre ambos Poderes; en fin, el de que el hecho de haberse seguido jugando en dicha sociedad ha sido y es sumamente irregular; por haberse innovado con él la *cosa litigiosa*. Esto prueba que V., con su clara inteligencia, se ha convencido de estas verdades, y por eso sinceramente se felicita el Tribunal. Eliminados, pues, estos puntos, tratemos ya de los que aún prestan asunto á la discusion.

Comienza V. diciendo que el Tribunal ha negado al Gobierno la facultad que tiene para pedirle informes, y para probar V. que tal negativa es infundada, invoca estos preceptos legales: "el poder público únicamente puede lo que la ley le concede; el Gobierno debe cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus facultades; debe también ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública;" y resuelve V. que todo esto debe hacerlo por medio de excitativas dirigidas al Poder Judicial y de consignaciones hechas á éste de los delincuentes. Es decir, V. mismo ha convenido en que no puede hacerlo pidiendo informes al Tribunal, que es lo que ésta sostuvo en su ante-

rior comunicación. Ante prueba tan concluyente es innecesaria cualquiera otra.

Pasa ahora el mismo Tribunal á contestar los argumentos de que V. se sirve para probar que no existe el procedimiento de oficio. Hace V. este raciocinio: «Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y ejecutar lo juzgado; luego les está prohibido el procedimiento de oficio. Tiene la pena el Tribunal de negar el consiguiente; pues este precepto no prohíbe los procedimientos, y la prueba es que dice: *y ejecutar lo juzgado*; porque para llevar á efecto esta ejecución son necesarios los procedimientos; luego es claro que tal artículo no ha despojado á los tribunales de la facultad que tienen para ponerlos en práctica.

Ni podría ser de otra manera; en razón de que no se conciben tribunales que no puedan proceder á nada. Muy lejos de esto el citado artículo implícitamente dota á los tribunales de la facultad de proceder contra los reos; porque los obliga á que juzguen, y naturalmente pone á su disposición los medios conducentes á este fin. No podría creerse que les imponía un deber, sin proporcionarles la manera de cumplir con él. Por esto los jueces pueden, y aún deben, inmediatamente que por cualquier medio llega á su noticia que se ha cometido un delito, presentarse en el lugar del suceso, examinar á las personas sabedoras de él que allí se hallen, recibir declaración al ofendido, tomar nota de los objetos que encuentren y puedan servir para el descubrimiento de la verdad, aprehender al delincuente, etc., etc., para poder dar el debido lleno á aquel deber tan elevado y difícil de *juzgar y ejecutar lo juzgado*.

Conforme á leyes expresas, y muy conocidas, como son el Reglamento para el Régimen interior del Tribunal, y la ley

de Octubre 16 de 1847, este Cuerpo debe practicar visitas mensuales y generales de cárceles, y por lo ménos anuales á los juzgados, resolver á los jueces las dudas de ley que les ocurran, proponer ternas á la Legislatura, nombrar al secretario y demás empleados de su secretaría, examinar á las personas que pretendan obtener el título de abogado ó escribano, y entre otras cosas que se omiten para abreviar, poner en práctica todas las medidas que sean conducentes á la mejor administración de la justicia, amplísima facultad que le otorga el artículo 48 del citado Reglamento. Luego no es fundada la interpretación que se da al precepto constitucional de que el Tribunal es sólo para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Si la misión de los tribunales se redujese á sentenciar, no tendrían que vigilar á sus inferiores, cuidar de que á los presos no se les sujete á indebidas vejaciones, y en una palabra, que cumplir con todos los deberes de que se acaba de hablar; nada más deberían estar atentos á sentenciar los procesos, olvidados de todo lo que les rodease, pues á todo serían extraños.

Pero entonces no habría quien instruyera las causas; porque los Poderes Legislativo y Ejecutivo evidentemente no podrían hacerlo, ni aún siquiera le sería dado al segundo practicarlos por medio de sus agentes; por ejemplo, los prefectos y subprefectos; pues esto sería absurdísimo. Tal reflexión conduce á hacer reconocer la verdad que el Tribunal sostiene.

De ella se encuentran pruebas por todas partes, y en todas las esferas del Poder Judicial. Tiéndase una mirada por los tribunales del país, federales y locales, superiores é inferiores, y se les verá en constante actividad sustancian-

do procesos civiles y criminales, á pedimento de parte los primeros, y los segundos de la misma manera unos, y otros por acusacion, por excitacion del Ministerio público, por denuncia de cualquier particular, de oficio, etc.

Y esta reflexion naturalmente conduce á esta otra: si el sentido del texto constitucional que se invoca es, que los tribunales nada más pueden sentenciar y que les están vedados los procedimientos, debe decirse que no sólo existe la prohibicion para el de oficio; sino tambien para los que comienzan á pedimento de parte, ó por denuncia del fiscal, ó de cualquier individuo, debe tambien proibirse toda actuacion civil; pues como todos estos son procedimientos, á todos igualmente comprendería la prescripcion constitucional.

Pero bastará decir, que si es cierto lo que sostiene el Gobierno, ni él mismo debe hacer las consignaciones de los reos á los tribunales; porque éstos no pueden proceder á nada; y por tanto, el entregarle á los reos carece de objeto, y es, además, una grave infraccion legal.

El argumento, pues, no debería ser éste: "El texto constitucional manda que los tribunales sólo juzguen y ejecuten lo juzgado; luego no existe el procedimiento de oficio; sino este otro, el texto constitucional manda que los tribunales sólo juzguen y ejecuten lo juzgado; luego no existe ningun procedimiento, ni el civil, ni el criminal, ni de oficio, ni por acusacion de parte ó denuncia privada ó pública."

Al tratar de este punto V. se sirve afirmar que el Tribunal no puede decidir por vía de providencias generales ó especiales, ó reglamerarias, ni expedir disposiciones legislativas. Tales asertos son enteramente extraños á la cuestion; pues este punto para nada ha sido puesto á debate; y

por lo mismo, el Tribunal guardaría silencio acerca de él, si no le pareciese descubrir en estas palabras una alusion á las circulares que ha expedido para purgar el despacho del foro de numerosos y graves vicios. Al dictarlas no ha hecho más que recordar á sus inferiores los preceptos de varias leyes que habian caido en el olvido, y cuyo cumplimiento, además de ser ineludible, es muy necesario para la recta administracion de la justicia. No es cierto, pues, que haya expedido reglamentos, ni promulgado leyes. A ningun poder le ha usurpado sus facultades; pues conoce muy bien las que á cada uno competen, y rechaza con repugnancia la sola idea de apropiarse lo que es ageno. Ama el orden, y por lo mismo, condena con energia todo lo que tiende á trastornarlo. Si alguna vez se le propone esta cuestion, está dispuesto á tratarla por extenso; bastan por ahora estas palabras para no dejar pasar desapercibida la aseveracion que, de paso, se sirve V. hacer al hablar de las facultades de los tribunales.

Pero variando de argumento, el Gobierno sostiene que este cuerpo es un Tribunal de apelacion, que no puede mezclarse para nada y en nada en la primera instancia de los negocios judiciales, son las palabras de que V. se digna usar. Mas contra esta afirmacion se levantan muchos preceptos legales, que por su claridad resisten á toda negacion. Conforme al repetido Reglamento del Tribunal éste debe hacer visitas de cárceles, segun queda dicho, y ellas, entre otros objetos, tienen el de que el mencionado Cuerpo se imponga del estado que guarden las causas, y para esto los jueces dan cuenta detallada de las diligencias practicadas desde la anterior visita. Si el Tribunal descubre alguna falta del juez, la corrije, si es de su resorte

Oye también las quejas de los presos, y les pone el remedio, aunque sean relativas á los procesos que se les estén formando, y aún en ciertos casos puede imponer á los jueces órdenes contrarias á las que han dictado, cuando, por ejemplo, hubieren sujetado á un reo á una excesiva incomunicación, en cuyo caso podría prevenirles que cumplieran con las disposiciones relativas de nuestras leyes vigentes. La Ley Orgánica previene que los jueces, dentro de tercero día, den noticia al Tribunal de las causas que comiencen á instruir, á fin de que la Sala que se halle en turno tenga cuidado de que el juez proceda en el asunto con actividad. Según otros preceptos, el superior puede librar excitativas á los jueces, y aún pedirles informe acerca del estado que algún proceso guarde. Las visitas á los juzgados que el Tribunal mande practicar, deben hacerse imponiéndose el visitador detalladamente de los autos civiles y criminales, y dictando en éstos las medidas necesarias para evitar el mal que se notare, son las terminantes palabras del artículo 29 fracción 2.ª de la ley de 14 de Junio de 1881. Según esto, es muy avanzada la proposición de que el Tribunal *para nada y en nada* debe intervenir en la primera instancia. La verdad es que hay casos en que debe hacerlo, y otros en que le está prohibido; y uno de los primeros es cuando se le denuncia un delito, ó de cualquiera otra manera sabe que se ha cometido; pues entonces no sólo le es lícito, sino que está obligado á consignar el reo á su inferior para que proceda á lo que haya lugar, como lo hizo en el caso que ha dado origen á estas comunicaciones. La ley 5.ª, Tit. 1.ª, Part. 7.ª dice que toda autoridad, empleado ó funcionario público que en el ejercicio de sus funciones descubra delincente, ó halle pruebas ó indicios de la comisión de un cri-

men ó delito, debe dar inmediatamente noticia circunstanciada al juez ó autoridad á quien compete el conocimiento, trasmitiéndole todos los comprobantes y datos que tuviere.

Dice V. que el Tribunal, para fundar la legalidad de sus actos en lo relativo á los juegos prohibidos, se apoya en el artículo 1.º del Código Penal; pero que tal precepto no sirve para ese fin, en razón de que habla de la obligación que tienen los particulares de impedir que se cometan los delitos, y no de las autoridades, á las cuales no se refiere; y con este motivo hace V. algunas reflexiones. Ninguna, sin embargo, ataca las que el Tribunal expuso en su anterior oficio. El raciocinio que hizo fué un argumento *a fortiori* ó de menor á mayor, y fué éste: si aun los simples particulares tienen la obligación de impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, cuánto mayor no será la que liga al Tribunal cuando llegue á su conocimiento que se está ejecutando alguna infracción de las leyes represivas de los delitos. Pero ya habia dejado antes sólidamente establecida la facultad que á este respecto tiene dicho Cuerpo, apoyándose no en el artículo 1.º del Código Penal; sino en la doctrina de los autores, y en el texto expreso y terminantísimo de las leyes, principalmente la 28, Tit. 1.º, Part. 7.ª; la segunda, Tit. 35, Libro 12 de la Novísima Recopilación, y los artículos 4.º, fracción 6.ª, y 10.º de la Ley Orgánica de los Tribunales.

Por último, asienta V. que la policía pertenece exclusivamente á las autoridades políticas, sin que se sirva V. hacer la aplicación de este principio á algun punto de la cuestión; por lo que no comprende el Tribunal cuál es la que V. tuvo intención de darle. En vista de esto, va á suponer dos extremos: ó tal aserto tiende á negar que el Poder Judicial puede pro-